



REPUBLICA DE PANAMA
ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO

PANAMA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL NUEVE (2009).

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Roberto Enrique Fuentes, en representación de **RODOLFO GUILLÉN ARAÚZ**, contra el parágrafo 1 del artículo 74 de la Ley No. 6 de 2 de febrero de 2005.

El negocio se encuentra en estado de resolver. Sin embargo, antes de adentrarse en el análisis pertinente, es conveniente identificar los situaciones que configuran la censura.

I. ACTO ACUSADO DE INCONSTITUCIONAL

Lo constituye el parágrafo 1 del artículo 74 de la Ley No. 6 de 2 de febrero de 2005 "Que implementa un programa de equidad fiscal", cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 74. Se adiciona el literal i) al artículo 14 de la ley 57 de 1978, así:

...
...

Parágrafo 1. Se adoptan como propias y de aplicación en la República de Panamá, las Normas Internacionales de Información Financiera emitidas y que emita el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB), organismo independiente establecido para promulgar normas contables de aplicación mundial."

II. FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PRETENSIÓN

A criterio del actor, el acto censurado no se ajusta al orden constitucional, por configurarse los hechos que a continuación se transcriben:

"PRIMERO: La Asamblea Nacional dictó la Ley No. 6 de febrero de 2005, incluyendo en su contenido el Parágrafo 1 del artículo 74 de dicha Ley, publicado en la página 73 de la Gaceta Oficial, No. 25,232 del día jueves 3 de febrero de 2005.

SEGUNDO: Mediante el Parágrafo 1, antes citado, la República de Panamá adoptó como propias y de aplicación en el territorio nacional, "las Normas Internacionales de Información Financiera emitidas y que emita el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB), organismo independiente establecido para promulgar normas contables de aplicación mundial".

TERCERO: Con fecha de 18 de febrero de 1999, la Presidenta de la Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio e Industrias, Licda. MIRTA GUEVARA BUENDÍA, **recibió en el idioma inglés** una correspondencia del Comité de Estándares Internacionales de Contabilidad (IASC, por sus siglas en inglés), denominado actualmente Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB), la cual fue traducida al español por el intérprete público autorizado CARLOS KHALIL SANAD ESPINO, en los siguientes términos:

"TRADUCCIÓN

166 Fleet Street, Londres EC4A 2DY,

United Kingdom

Teléfono: +44(171) 353-0565, Fax +44
(171)353-0562

E-mail. iacs@iasc.org.uk

Internet: <http://www.iasc.org.uk>

**International Accounting Standards
Committee**

Señora

Mirta Guevara de Buendía

Presidenta de la Junta Técnica de
Contabilidad

Ministerio de Comercio e Industrias

Panamá

República de Panamá

y

Atención: Junta Técnica de Contabilidad

c/o Ministerio de Comercio e Industrias

Apartado 9658

Panamá 4

República de Panamá

18 de febrero de 1999

Estimados Señores:

Tenemos conocimiento de que Panamá ha
decido adoptar los Estándares

Internacionales de Contabilidad (IAS por sus siglas en inglés), como sus estándares oficiales de contabilidad. Estamos muy complacidos de saber que Panamá sigue a un número importante de países que usan los Estándares Internacionales de Contabilidad, con o sin modificación, como sus estándares nacionales de contabilidad o que basan sus estándares nacionales de manera muy aproximada a los Estándares Internacionales de Contabilidad.

Como información general para ustedes, les envío por correo copia de nuestros panfletos "Armonizando los Estándares de Contabilidad", nuestra más reciente revisión anual y varios formularios para ordenar publicaciones.

Le estaríamos agradecidos si ustedes nos explican el proceso utilizado y la forma por medio de la cual ustedes han adoptado IAS en Panamá.

Nos gustaría que expliquen en dicha carta cómo IASC trataría los temas de derecho de autor con relación al uso y reproducción de los textos de los Estándares Internacionales de Contabilidad en Panamá. Por lo tanto, primero me gustaría dirigir su atención al siguiente párrafo relativo a los derechos de autor de IASC.

Los Estándares Internacionales de Contabilidad, Exposición de Borradores y otras publicaciones son propiedad intelectual del Comité de Estándares Internacionales de Contabilidad (IASC por sus siglas en inglés), en todos los países y en todos los idiomas. El texto aprobado de los Estándares y de la Exposición de Borradores es la publicada en idioma inglés por IASC. Ninguna porción de las publicaciones puede ser traducida, reimpresa o reproducida, ni utilizada de ninguna manera, total o parcialmente por medio electrónico, mecánico u otro medio conocido a la fecha o a ser inventado, incluyendo fotocopias y grabaciones, ni en ningún sistema para almacenar u obtener información, sin el consentimiento previo, por escrito, expresado por IASC.

El permiso para usar, reproducir o traducir los textos completos originales en inglés o parte de los mismos, de los Estándares

Internacionales de Contabilidad de Panamá, o en cualquier otra publicación impresa, requerirá del consentimiento por escrito de IASC, y estará sujeto al pago de cuotas por el permiso y/o regalías a IASC, y la firma de un contrato de licencia.

IASC ha firmado contratos de licencias con varios países donde IAS ha sido adoptada ya sea por entidades de establecimiento standard privado o por decreto de gobierno.

Se adjunta con esta carta una copia del borrador del contrato standard de la Licencia el cual, con las adaptaciones puede encajar en la situación de Panamá. Nosotros recibimos sus comentarios al respecto para que podamos llegar a un arreglo similar. Si podemos firmar un contrato de licencia con ustedes, esto permitiría ubicar reimpressiones de nuestros Estándares a un precio local acordado.

Sería de mucha ayuda si ustedes dejaran saber a IASC exactamente cuántas copias imprimirían y distribuirían de los Estándares de Contabilidad de Panamá y Exposiciones de Borradores, el cual incluye el material de IASC. Si planean vender copias de los Estándares de Contabilidad de Panamá y Exposición de Borradores, los cuales incluyen el materia de IASC, entonces por favor, déjennos saber el precio de venta por copia. Por favor, también nos permiten saber cuántas copias esperan vender y cuántas tienen planeado distribuir gratuitamente y/o al costo. Tendremos que determinar un método especial para calcular las copias gratis o al precio de costo. Favor dejarnos saber la categoría de las personas a quienes se les vende y la categoría de las personas a quienes se les distribuye copias gratuitas.

Asumimos que ustedes querrán producir un volumen impreso empastado el cual incluye el texto de los Estándares Internacionales de Contabilidad. Si ustedes visualizan vender/distribuir el texto de Estándares y/o Exposición de Borradores en publicaciones individuales por separado, por favor déjennos saber los detalles sobre sus planes similares. También hemos asumido que ustedes publican sus Estándares de Contabilidad

de Panamá y Exposición de Borradores en inglés. Si ustedes no los publican en el idioma inglés, por favor dejarnos saber.

Si ustedes desean discutir este asunto en mayores detalles, favor no vacilen en contactar al Director Comercial de IASC, KURT RAMIN o a mi persona.

A IASC le gustaría mantenerse informado sobre las practicas contables en Panamá y agradeceríamos si ustedes incluyen el nombre y la dirección de IASC en su lista de correo para las copias de sus Estándares Exposición de Borradores, cartas, publicaciones, comunicados de prensa y otras publicaciones. Espero escuchar pronto de ustedes,

Sinceramente,
(firmado) Gillan Bretón
Director de Publicaciones."

CUARTO: La Constitución Nacional **estableció** que el español es el idioma oficial de la República de Panamá.

QUINTO: La Constitución Nacional **estableció** que la República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional.

SEXTO: La Constitución Nacional **estableció** que la función legislativa consiste en: expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado, declarados en la Constitución; y en especial, para expedir, modificar, reformar o derogar los Códigos Nacionales.

SÉPTIMO: El día 31 de enero de 1962, la República de Panamá aprobó, en todas sus partes, la Convención Universal sobre Derecho de Autor en 1952 y los Protocolos Números 1,2 y 3 Anexos a dicha Convención.

OCTAVO: El día 9 de noviembre de 1982, la República de Panamá aprobó, en todas sus partes, la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas.

NOVENO: Que las Normas Internacionales de Información Financiera son de propiedad de la Fundación del Comité de Normas Internacionales de Contabilidad (IASCF, por sus siglas en inglés), la cual aprobó —en el idioma inglés— el texto original de las mencionadas normas." (Las negritas son del actor)

III. CARGOS DE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL

La demanda bajo examen denuncia que el párrafo 1 del artículo 74 de la Ley No. 6 de 2005 contraviene el artículo 159, numeral 1 de la Constitución Nacional, que establece lo siguiente:

"Artículo 159. La función legislativa, es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:
1. Expedir, modificar, reformar o derogar los Códigos Nacionales.
..."

En opinión del actor, la violación de esta norma se configura por razón de la forma insuficiente y deficiente con que el párrafo 1 del artículo 74 de la Ley No. 6 de 2005 regula el mecanismo de adopción de las Normas Internacionales de Información Financieras emitidas y que emita el Consejo de Normas de Contabilidad (IASB).

Lo anterior obedece, según explica el demandante, a que para incorporar debidamente tales normas contables al ordenamiento jurídico panameño, no bastaba con que ello fuera así expresado, sino que dicha adhesión también requiere "que tales normas internacionales sean promulgadas junto con la Ley que las adopta, para que tenga utilidad práctica y así entren en la categoría de las Leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio del Estado declarados en la Constitución.

La contradicción entre la norma impugnada y lo preceptuado en el artículo 159 numeral 1 de la Constitución Nacional, resulta manifiestamente notoria, palpable y grave, si se toma en cuenta que la Asamblea Nacional a través de la disposición acusada, ha incumplido su deber constitucional de expedir, con relación a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), una Ley clara, precisa y explícita, que no solamente le permita al Organo (sic) Ejecutivo su reglamentación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 184 numeral 14 de la Constitución Nacional, sino también que le permite a los administrados su cabal

y exacto conocimiento, para la acertada y eficaz aplicación de las mencionadas normas internacionales, dado que, en la forma irregular en que la norma impugnada ha sido redactada y adoptada (a raja tabla), pudiéramos concluir que estamos ante una "Norma" carente de contenido sustancial y sin una finalidad clara, precisa y explícita, como debiera corresponder a una Ley necesaria, seria y responsable; porque cuando las necesidades económicas, políticas y sociales del Estado exigen al Organo (sic) Legislativo que proceda a reglamentar una actividad o situación jurídica tan compleja y delicada como las que nos ocupa, es innegable que la Asamblea Nacional debe ocuparse de someter, a su propia reglamentación exhaustiva, la materia que adopta y no hacerlo en forma tan ambigua que no sólo no tiene utilidad para "las empresas, comerciantes y profesionales", sino que, a pesar de que entró a regir a partir de la promulgación, por incompleta, el Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo, no puede ejercer su potestad reglamentaria, de reglamentar el acto impugnado, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu, al tiempo en que la Asamblea Nacional no puede delegar el objeto de sus funciones legislativas, según le están atribuidas por la propia Constitución, ahora lesionada por el acto impugnado" (foja 8-9).

El segundo cargo de infracción recae sobre el artículo 7 de nuestra Carta Fundamental, cuyo tenor literal es transcrito a continuación:

"Artículo 7. El español es el idioma oficial de la República."

Según el accionante, esta disposición transcrita ha sido vulnerada por razón de que las Normas Internacionales de Información Financieras son expedidas por su autor, el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad, en el idioma inglés.

En ese sentido el actor argumenta que mediante la promulgación del párrafo 1 del artículo 74 de la Ley No. 6 de 2005, "la Asamblea Nacional

adoptó un instrumento técnico y foráneo en el idioma inglés, -respecto del cual- (debió decir "no") tomó previsión alguna para que estos instrumentos, ..., fuesen a ser, con carácter oficial, traducidos al idioma español; que, sin embargo, aún así, las mencionadas normas internacionales de información financiera no podrían tener aplicación en la República de Panamá, porque necesitan su promulgación -en el idioma español- en la misma Ley que las adopta, para que, una vez efectuada tal promulgación, **en español**, pudiesen obligar tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes o transeúntes en el territorio de la República; por tener, entonces conformidad con ese artículo 7 de la Constitución, que, por dicha razón ha sido violado por el acto acusado..." (foja 11) (El destacado es del demandante)

El tercer y último cargo de violación denunciado gira en torno al artículo 4 Constitucional que dispone:

"Artículo 4. La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional."

En base a este precepto, el actor denuncia la violación de normas internacionales reguladoras de la rama jurídica denominada "Derecho de Autor".

Concretamente, el demandante se refiere a la Convención Universal de Derechos de Autor de 1952 y sus Protocolos Números 1, 2 y 3; y a la Convención Interamericana sobre Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas.

Al primero de los instrumentos citados, que según el demandante fue aprobado mediante Ley No. 35 de 31 de enero de 1962, lo consideró infringido en su artículo 1 que establece lo siguiente:

"Artículo 1. Cada uno de los Estados contratantes se compromete a tomar todas las disposiciones necesarias a fin de asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores, o de cualesquiera otros titulares de estos derechos, sobre las obras literarias, científicas y artísticas tales como los escritos, las obras musicales, dramáticas y cinematográficas y las de pintura, grabado y escultura."

A la Convención Interamericana sobre Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, acogida, según indica el proponente de la acción, mediante Ley No. 5 de 1982, se le atribuyó cargo de violación también su artículo 1 que reza en los términos siguientes:

"Artículo 1. Los Estados Contratantes se comprometen a reconocer y a proteger el derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas, de conformidad con las estipulaciones de la presente Convención."

Para el demandante, la violación de las dos normas recién transcritas se configura por razón de que la República de Panamá y la Fundación del Comité de Normas Internacionales (propietarios de las Normas Internacionales de Información Financiera) no han suscrito "contrato de licencia" alguno que garantice la correcta explotación y aprovechamiento de tales normas.

La carencia de este tipo de convenio, a juicio del actor, evidencia "que la norma impugnada ha sido expedida sin contar previamente, con la autorización del titular de la propiedad intelectual en referencia, ni haberse celebrado o reglamentado la celebración de un "Contrato de Licencia" sobre el particular, por lo que dicho acto viola el artículo 4 de la Constitución Nacional, así como los Convenios Internacionales citados, al desconocer el derecho exclusivo de autorización o prohibición que ostenta el dueño, creador o autor de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)." (foja 13-14)

IV. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

En esta causa, la representación del Ministerio Público estuvo a cargo de la Procuraduría de la Administración. Esta entidad, mediante Vista Fiscal No. 226 de 26 de julio de 2005 (foja 106 a 111), restó mérito a los cargos de violación constitucional descritos en la sección precedente.

El análisis realizado por el Ministerio Público inició delimitando el objeto sobre el cual recae el supuesto vicio de inconstitucional: el párrafo 1 del

artículo 74 de la Ley Número 6 del 2 de febrero de 2005 y no las Normas Internacionales de Información Financiera emitidas y que emita el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad.

Seguidamente el Licenciado Oscar Ceville, titular de la Procuraduría de la Administración, abordó el cargo de violación endilgado al artículo 159, numeral 1, explicando que éste no se produjo porque en la dictación y adopción del parágrafo 1 del artículo 74 de la Ley Número 6 del 2 de febrero de 2005, por el cual se introduce un programa de equidad fiscal, que persigue que en la República de Panamá se apliquen normas contables mundiales, la Asamblea Legislativa, entidad competente para la creación leyes, se ciñó al procedimiento que para tales fines establece la Constitución Política.

El ataque dirigido contra el artículo 7 Constitucional fue desvirtuado por razón de que el parágrafo 1 del artículo 74 de la Ley Número 6 del 2 de febrero de 2005 fue promulgado "en español, que es el idioma oficial de la República de Panamá." (foja 109)

En otra explicación atinente a este cargo de violación, la Procuraduría de la Administración expresó que el hecho de las Normas Internacionales de Contabilidad se expidan en el idioma inglés, no vicia por inconstitucional a tales disposiciones, pues la traducción y reproducción de estas normas contables de aplicación mundial, en atención a lo establecido en las disposiciones internacionales reguladoras del Derecho de Autor, corresponde ser efectuada por su agente emisor.

Tampoco consideró que "el hecho de que dichas normas no hayan sido reproducidas en la Gaceta Oficial, no causan su inconstitucionalidad."

El último cargo de inconstitucionalidad fue desestimado por razón de que los instrumentos normativos internacionales -Convención Universal de Derechos de Autor de 1952 y Convención Interamericana sobre Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas- contentivos de las disposiciones que en base al artículo 4 de nuestra Carta Fundamental se estiman infringidas, no

integran el Bloque de Constitucionalidad, por lo que "solo tienen valor de ley y carecen de jerarquía constitucional." (foja 109).

También respecto de esta transgresión, la Procuraduría de la Administración consideró pertinente traer a colación que la jurisprudencia ha señalado que como consecuencia de la aprobación de tratados internacionales, la República de Panamá se obliga a "adecuar la legislación interna a lo dispuesto en dichos convenios internacionales." (foja 110)

V. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL PLENO

Para determinar la procedibilidad de los cargos de violación constitucional denunciados, esta Superioridad requiere conocer el texto completo del artículo en el cual se encuentra inmerso el acto censurado.

El artículo 74 de la Ley No. 6 de 2 de febrero de 2005, "Que implementa un programa de equidad fiscal", literalmente dice:

"Artículo 74. Se adiciona el literal i) al artículo 14 de la Ley 57 de 1978, así:

Artículo 14. Son funciones de la Junta Técnica de Contabilidad las siguientes:

...

i) Identificar, adoptar, modificar y promulgar, mediante resoluciones, las normas y procedimientos de contabilidad y auditoría que deben aplicar y seguir las empresas, comerciantes y profesionales, así como velar por su fiel cumplimiento.

Parágrafo 1. Se adoptan como propias y de aplicación en la República de Panamá, las Normas Internacionales de Información Financiera emitidas y que emita el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB), organismo independiente establecido para promulgar normas contables de aplicación mundial.

Parágrafo 2. Adoptar como propias y de aplicación en la República de Panamá las Normas y Guías Internacionales de Auditoría emitidas y que emita el Comité de Prácticas Internacionales de Auditoría de la Federación Internacional de Contadores, para la auditoría de estados financieros.

Parágrafo 3. Facultar a la Comisión de Normas de Contabilidad Financiera (NOCOFIN) para que recomiende las acciones reglamentarias que se requieran, aplicables a las Normas Internacionales de Contabilidad, a las Normas o Guías Internacionales de Auditoría emitidas por los organismos internacionales." (Sobre el destacado recae la impugnación)

La norma recién transcrita otorga a la Junta Técnica de Contabilidad una función adicional a las que ya tenía establecida por disposición de la Ley No. 57 de 1978, "Por la cual se reglamenta la profesión de Contador Público Autorizado."

El párrafo censurado le está indicando a la Junta Técnica de Contabilidad que cuando realice algún acto en ejercicio de esa nueva función (misma que pareciera erigir a dicho organismo en una especie de perito judicial en informes contables y auditorías), debe aplicar, en materia de contabilidad, las Normas Internacionales de Información Financiera, emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad.

Esta instrucción, a juicio del proponente de la demanda, vulnera la Constitución Nacional en sus artículos 4, 7 y 159, numeral 1.

"Artículo 4. "Artículo 4. La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional."

En la sección descriptiva de los cargos violación, se expresó que con fundamento en esta norma, el demandante denunció la violación del artículo 1 de la Convención Universal de Derechos de Autor y de la Convención Interamericana sobre Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas.

La situación que se plantea este cargo (violación de normas contenidas en convenios internacionales por considerar, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4 constitucional, que revisten rango inconstitucional), la doctrina ha denominado "bloqueo de inconstitucionalidad".

En nuestro medio, el propulsor de esta figura fue el ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Doctor Arturo Hoyos, quien, en relación a misma, publicó en el Diario El Panamá América, las siguientes consideraciones:

"Integran este conjunto –bloque de constitucionalidad-, en primer lugar, las normas formalmente constitucionales. Esto no requiere mayor explicación. Es obvio que la Constitución Política de 1983 es la primer integrante de este grupo normativo de superior jerarquía de nuestro sistema jurídico.

La doctrina constitucional sentada en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia forma el segundo elemento de este conjunto.

Las sentencias de la Corte Suprema al resolver sobre la constitucionalidad de las leyes u otros actos sujetos a su control son finales, definitivas y obligatorias como se señala en el artículo 203 de la Constitución. La doctrina plasmada en estas sentencias no puede ser contradicha por leyes ordinarias. Sólo puede ser variada una reforma constitucional. Esto lo han sostenido también destacados juristas nacionales como el Lcdo. Víctor F. Gotilla y el Lcd. Jorge Fábrega Ponce. Los derechos fundamentales (individuales y sociales) y las garantías procesales previstas en la Constitución y las que constan en la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, ratificados por Panamá forma un tercer componente del bloque constitucional. En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución, las normas que consagran derechos y garantías fundamentales (libertad de expresión, de pensamiento, independencia judicial, debido proceso legal, etc.) contenidas en estos convenios internacionales sobre derechos humanos, ratificados por Panamá, se incorporan, en mi opinión, al conjunto de valores que integran el núcleo sustancial del orden constitucional. Los derechos fundamentales tienen, además de su valor jurídico-individual una significación para la totalidad del orden jurídico que los convierte en *conditio sine qua non* del Estado de Derecho. Debo agregar que entre los países que aceptan la doctrina del bloque de constitucionalidad algunos, como Francia, no incorporan normas de Derecho Internacional, mientras que otros, como Costa Rica, sí lo hacen, en este último caso en virtud de una norma constitucional (artículo 7) similar a nuestro artículo 4.

La costumbre constitucional, siempre que no sea *contra constitutionem*, puede ser parte del bloque constitucional. Expresaría un comportamiento reiterado considerado jurídicamente obligatorio y, por tanto inderogable. Tomemos el caso de los

viceministros. Este cargo no ha sido previsto en ninguna de nuestras Constituciones republicanas. A pesar de ello dicho cargo se prevé en diversas leyes, y los viceministros, en ausencia del ministro, asumen este último cargo e integran el Consejo de Gabinete en ocasiones. La costumbre constitucional, la "praxis" de todos los actores "el sistema jurídico, ha sido uniforme en considerar durante décadas, que los viceministros actúan jurídicamente. Una ley que regule este cargo estaría conforme con la costumbre constitucional, que en este caso sería *praeter constitutionem*.

Otro ejemplo de costumbre constitucional lo constituye la expedición de "resueltos" por parte de ministros y viceministros para consagrar decisiones sobre aspectos administrativos varios de la institución a su cargo. Esta costumbre se genera desde los años veinte a raíz de una decisión del presidente Porras" (El Bloque de Constitucionalidad de Panamá, diario El Panamá América, 2 de mayo de 1990, pág. 4ª, reproducido en sentencia de 30-7-1990; Magistrado Ponente: Carlos Lucas López Tejada)

Para apreciar cómo ante casos concretos, la Corte ha venido aplicando la doctrina de Bloque de Constitucionalidad es pertinente transcribir la siguiente reflexión desarrolla por la extinta Sala Quinta en sentencia de 6 de octubre de 1999:

"Es necesario llamar la atención del amparista en el sentido de que si bien es cierto, el artículo 4 de la Carta Magna, señala que Panamá acata las normas del Derecho Internacional, esta disposición no opera de pleno de derecho y así lo ha reiterado la Corte Suprema en diversos fallos, como los que se transcriben parcialmente a continuación:

"Al respecto, conviene recordar que la Corte mediante sentencia de 23 de mayo de 1991 al resolver la demanda de inconstitucionalidad presentada en relación con la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990, estableció que los convenios internacionales ratificados por Panamá formalmente sólo tienen valor de ley y que carecen de jerarquía constitucional y que como regla general, no forman parte del bloque de constitucionalidad."(cf. HOYOS, Arturo, La Interpretación Constitucional, Editorial Temis, Bogotá, 1993, pág. 104 y 105).

Excepcionalmente, ha establecido también la Corte que algunas normas de derecho internacional podrían formar parte del bloque de constitucionalidad siempre que no contraríen los principios básicos del Estado de Derecho, ni las instituciones que sustentan la

independencia nacional y autodeterminación del Estado panameño. (sentencia de 24 de julio de 1990). (Fallo de 17 de octubre de 1997, R.J. octubre 1997).

Esta norma que preceptúa que la República de Panamá acata las normas de Derecho Internacional, ha sido interpretada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que si bien los tratados internacionales aprobados por leyes de la República son de obligatoria (sic) cumplimiento, la consecuencia jurídica de esa obligación es la de adecuar la legislación interna a lo dispuesto en dichos convenios internacionales ratificadas (sic) por Panamá, como regla general carecen de jerarquía constitucional, excepcionalmente podrían integrar el bloque de constitucionalidad convenios internacionales que consagren derechos fundamentales. En sentencia de 19 de marzo de 1991, bajo la ponencia del Magistrado Arturo Hoyos, el Pleno expresó que el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos integra un bloque de constitucionalidad conjuntamente con el artículo 32 de la Constitución, en cuanto se refiere a la garantía constitucional del debido proceso, con el sentido de ampliar un derecho fundamental que es esencial para el fundamento del Estado de Derecho. (Pleno, fallo de 12 de agosto de 1994, R.J. agosto 1994, p. 168) Fallo de 30 de abril de 1998, R.J. abril, 1998."

Para resolver la súplica presentada, la Corte debe empezar por reconocer que los derechos derivados de la propiedad intelectual, dentro de los que se incluyen los derechos de autor y los denominados derechos de propiedad industrial, han sido enlistados como prerrogativas fundamentales, equilibradas con el concepto de dignidad humana, pues a través de aquellas se reconoce la posibilidad que la espiritualidad del ser humano se plasme en un medio tangible y aquella pueda ser apreciada por otros seres humanos, preservando su integridad, reconociendo la autoría, pero al mismo a tiempo sirviendo como instrumento para permitir el progreso de las ciencias, las letras y las artes.

En esta línea, no resulta ocioso que los derechos de propiedad intelectual hayan sido reconocidos en el catálogo de derechos humanos, como bien se deja ver en el numeral 2 del artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 13 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos,

Sociales y Culturales; artículo 14 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador; todo ello sin soslayar el contenido del artículo 53 de la Constitución Nacional que, con puntualidad y estilo diáfano, expresa que: “ **Todo autor, artista o inventor goza de propiedad exclusiva de su obra invención, durante el tiempo y en la forma que establezca la Ley**”. Lo anterior, mas allá, de las normas internacionales citadas, a saber: la Convención Universal sobre Derechos de Autor, así como la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas.

Ahora bien, la réplica propuesta contra la norma jurídica de rango legal plantea que aquella se constituye en un elemento perturbador y ofensivo a la norma constitucional, por cuanto que sendos tratados, que abordan la materia de derecho de autor, hacen parte del bloque de la constitucionalidad y, por ende, pueden ser objeto de violación directa por parte de una norma que hace parte de la legalidad ordinaria.

En tal sentido, el Pleno acoge la tesis que los Tratados Internacionales constituyen una fuente normativa que engendra responsabilidad para el Estado, como ente activo en el concierto de Naciones, si aquellos son desconocidos de manera arbitraria (violación del principio pacta sunt servanda); si embargo, en razón de la naturaleza misma del tratado, aquellos pueden ocupar una determinada posición, dentro del escalafón normativo, cuya representación mas gráfica puede observarse a partir del grado de cercanía que presenten en relación a la NORMA NORMARUM, particularmente su parte dogmática.

En tal sentido, es innegable que los tratados internacionales en materia de derechos humanos, integran el acervo normativo que gobierna la vida de la República de Panamá, los cuales pueden adquirir un grado semejante e incluso, hasta preferente, al propio texto de la Ley Fundamental del Estado, en función del nivel de sincronía con el concepto, contenido, paradigma que se construye

en relación a la dignidad humana, principal canon interpretativo y de validación de los derechos humanos y/o fundamentales. De esta suerte no resulta extraño que en la última reforma constitucional se haya pregonado, en el artículo 17, que la preferencia de los derechos y del parámetro normativo que los contiene, se mide en función de la utilidad y cercanía que muestren con las exigencias de dignificación de la persona humana, situación que implica que en la búsqueda de ese concepto y fundamento normativo, que avala la realización de los derechos, el juez no concreta ese ejercicio únicamente en el elenco de derechos abrigados en la constitución, sino que además debe indagar el contenido de las declaraciones de derechos pudiendo optar por preferir los instrumentos internacionales, en la medida que puedan afianzar, ampliar o contemplar, de mejor manera, algún derecho que resulte esencial a las exigencias de dignificación de la persona humana.

Ahora bien, para que se configure el yerro constitucional hace falta, además, que esa convención no solo tenga una conexión directa con la constitución, vale además destacar que su contenido tenga una aplicación preferente pero, sobretudo, que el concepto que se extrae de su contenido pueda ser objetivamente ofendido, menoscabado o anulado por un acto normativo ordinario.

En ese sentido, en materia de derechos de propiedad intelectual, particularmente del derecho de autor, el contenido de estos se desglosa en prerrogativas de índole moral o espiritual; y aquellas que se relacionan directamente con el ámbito económico o la posibilidad de obtener algún tipo de rédito del derecho protegido cuando este es ingresado en el tráfico comercial.

En conexión a ello, se ha destacado en los instrumentos normativos citados, verbigracia: Constitución Nacional, Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador; se hace una referencia específica a la faceta moral o espiritual de los derechos derivados de propiedad intelectual como la porción

que merece especial reconocimiento, protección y tutela dentro del sistema de derechos humanos; es decir que desde esta perspectiva, serán derechos como el de paternidad y el de integridad los que, dentro del contexto de la prerrogativas morales de la propiedad intelectual, las que merecen una protección privilegiada en el contexto de los derechos humanos.

Siendo así, el Pleno se ha percatado, tras un sesudo y escrupuloso escrutinio de la norma legal impugnada, que aquella no patrocina o promueve desconocer al autor, dueño o padre de la obra, pues en todo caso hace referencia a las "Normas Internacionales Información Financiera" que han sido prohijadas por Comité de Estándares Internacionales de Contabilidad (IASC).

Así mismo, tampoco se aprecia que se intente seccionar, amputar, atenuar, destruir, modificar el contenido de la obra, ni mucho menos patrocinar una versión novedosa o derivada de la misma, pues como advertimos anteriormente, se mantiene incólume la referencia a las mencionadas Normas Internacionales de Información Financiera, amén que lo que hace el legislador es realizar una referencia a esos estándares, sin promover que se realicen publicaciones, reproducciones u otros actos clandestinos, que constituirían verdaderas ofensas a los derechos morales de autor.

Frente a ello, debe descartarse, en consecuencia la vulneración de normas supranacionales referentes a los derechos de autor y, particularmente, aquella sección que se encuentra estrechamente vinculada a prerrogativas fundamentales para la vida del ser humano; en conexión con lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Nacional.

Pasemos ahora a revisar, la censura formulada contra el artículo 7 de la Constitución Nacional que estable que "el español es el idioma oficial de la República."

Del argumento vertido en sustento de este cargo se desprende que el ataque recae única y exclusivamente sobre las Normas Internacionales de Información Financieras, por el hecho de ser expedidas en el idioma inglés, y no

haber tomado la Asamblea Legislativa, previsión alguna para que tales disposiciones contaran con una traducción oficial al idioma español.

El aspecto de la traducción de las Normas Internacionales de Información Financiera no tenía por qué ser regulado en el artículo 74 de la Ley No. 6 de 2 de febrero de 2005, toda vez que de acuerdo al párrafo sexto de la misiva reproducida en el hecho tercero del libelo de demanda, es posible realizar tal traducción, siempre y cuando, esta conversión de idiomas cuente con el consentimiento previo del Comité de Estándares Internacionales de Contabilidad, por razón de que, según advierte la carta en mención, este organismo es el autor y responsable de publicación del texto aprobado de los Estándares consiste en lo explica argumentado por el demandante.

En base a lo explicado, el Pleno descarta también el cargo de violación endilgado al artículo 7 constitucional.

El tercer y último cargo de violación se configura sobre el numeral 1 del artículo 159 del Estatuto Constitucional que dice:

“Artículo 159. La función legislativa, es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:
1. Expedir, modificar, reformar o derogar los Códigos Nacionales.
...”

A juicio del accionante, la transgresión a esta norma se produce por razón de la forma insuficiente, deficiente y carente de sentido como, el actor concibe el contenido de la actuación impugnada.

La reproducción completa del artículo 74 de la Ley No. 6 de 2 de febrero de 2005, permite a esta Superioridad apreciar que el párrafo acusado de inconstitucional no fue dictado aisladamente, sino en el contexto de una norma específica (la antes mencionada), que mediante su enunciado principal atribuye a la Junta Técnica de Contabilidad una función de tipo reglamentaria respecto de asuntos relacionados a la elaboración de informes contables y auditorías;

indicándole, el párrafo censurado que cuando adopte algunas de los actos señalados en el literal (i) del tantas veces mencionado artículo 74, en relación con informes contables, debe aplicar las Normas Internacionales de Información Financiera emitidas y que emita el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB).

Esta explicación denota que el párrafo 1 del artículo 74 de la Ley No. 6 de 2 de febrero de 2005, lejos de resultar insuficiente o deficiente, termina de dar sentido u orientación para el ejercicio correcto y legal de determinada función, por lo tampoco tienen lugar las situaciones fácticas que sustentan la violación de la norma bajo estudio, y en consecuencia corresponde declarar que, al igual que las dos anteriores, tampoco se ha visto infringida.

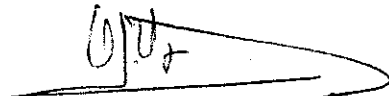
Al no haber este Tribunal encontrado contradicción alguna entre la actuación censurada y nuestro Estatuto Constitucional, corresponde negar la petición formulada.

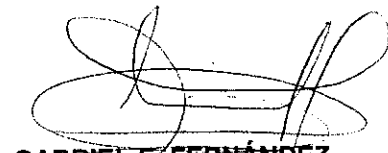
PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el párrafo 1 del artículo 74 de la Ley No. 6 de 2 de febrero de 2005, modificada por la ley 21 de 15 de abril de 2008.

NOTIFÍQUESE.

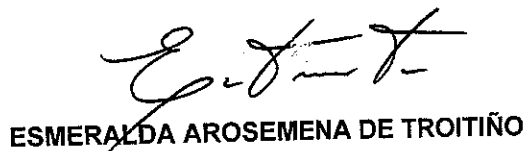

GISELA AGURTO AYALA

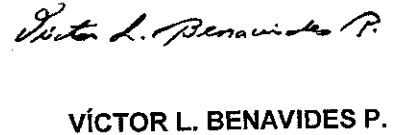

OYDÉN ORTEGA DURÁN

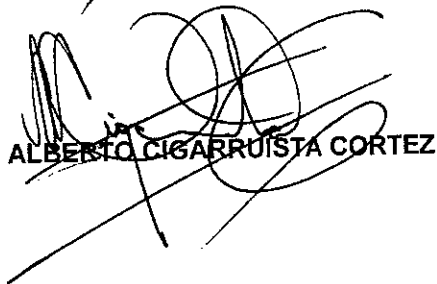

GABRIEL E. FERNÁNDEZ


WINSTON SPADAFORA FRANCO

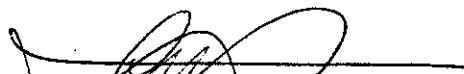

HIPÓLITO GILL SUAZO


ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

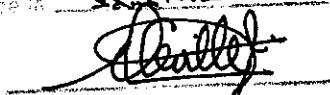

VÍCTOR L. BENAVIDES P.


ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ


JERÓNIMO MEJÍA E.


CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los 3 días del mes de septiembre de
año 2009 a las 9:00 de la mañana
Notifico a las Terceras de la Instancia


Firma del Notificador